

CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: C.A./25/2022.

ACTORA: SUSANA HARP
ITURRIBARRÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Con esta fecha el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta resolución en el Cuaderno de Antecedentes al rubro indicado, promovido por Susana Harp Iturribarría, quien se ostenta como militante de MORENA, mediante el cual impugna la resolución de tres de enero del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ en el expediente CNHJ-OAX-2381/2021-REV, relativa al Recurso de Revisión que interpuso en contra del acuerdo que negó la emisión de la medida cautelar solicitada por la actora.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Convocatoria. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

¹ En adelante, Comisión de Justicia o CNHJ o la responsable o autoridad responsable.

1.2. Queja. El veintiséis de diciembre pasado, la parte actora, quien manifiesta que fue registrada para contender por la candidatura a la gubernatura de Oaxaca y participó en las encuestas de selección, presentó escrito de queja ante la Comisión de Justicia, a fin de impugnar la supuesta designación de Salomón Jara Cruz como candidato a la gubernatura de Oaxaca; asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

1.3. Negativa de medidas cautelares. El veintisiete de diciembre pasado, la Comisión de Justicia dictó acuerdo por el que radicó el procedimiento sancionador electoral interpuesto por la recurrente, asignándole la clave CNHJ-OAX-2381/2021, en el que determinó la no procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

1.4. Recurso de revisión. Contra dicha negativa, la actora presentó ante la propia Comisión responsable, recurso de revisión, el pasado veintinueve de diciembre.

1.5. Resolución. El tres de enero del año en curso, la responsable dictó resolución en el citado recurso de revisión, por la que confirmó la negativa de conceder las medidas cautelares y revocó parcialmente dicha determinación, a efecto de motivar debidamente dicha negativa.

1.6. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el ocho de enero siguiente, la actora presentó ante el órgano partidista responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a efecto de que la misma fuera conocida vía *per saltum*, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.7 Resolución de Sala Superior. El dieciocho de enero del año en curso, dentro del expediente SUP-JDC-15/2022, el referido órgano jurisdiccional determinó que no se justificaba la procedencia de la vía *per saltum*, por lo que reencauzó el medio de impugnación intentado a este Tribunal, a efecto de que conozca del mismo y dicte la resolución que en derecho corresponda.

1.8. Recepción y turno. Así, el pasado diecinueve de enero, se recibió el expediente en la oficialía de partes de este Tribunal, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo con la clave C.A./25/2022 y turnarlo a la ponencia que correspondiera para su sustanciación correspondiente.

1.9. Radicación. Mediante proveídos de veintiséis de enero, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente indicado en su ponencia y propuso al pleno de este Tribunal, su desechamiento, al estimar actualizada una causal de improcedencia.

1.10. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas de esta propia fecha, a efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad

jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto constitucional, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, los artículos 104 y 105 numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², establecen que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así también, podrá ser promovido por el o la ciudadana cuando, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político electorales, o bien de derechos fundamentales vinculados con estos.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la actora se inconforma de la resolución recaída en un recurso de revisión derivado de un procedimiento sancionador electoral de un órgano partidario de MORENA, promovido por la propia actora, a fin de inconformarse sobre el proceso de selección interna del precandidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca de dicho partido político.

Como se advierte, el acto controvertido, al tenor de los hechos y agravios esgrimidos por la actora, claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

² En adelante, Ley de Medios.

3. REENCAUZAMIENTO.

De un análisis del escrito que dio origen al presente expediente, identificado con la clave C.A./25/2022, se advierte que la parte actora combate la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-OAX-2381/2021-REV, mediante la cual dicha autoridad determinó confirmar la negativa de la concesión de las medidas cautelares que solicitó en el expediente principal de queja.

Por ende, a través del presente medio de impugnación, la actora pretende que se revoque la mencionada resolución y se ordene la emisión de una nueva, donde se funde y motive adecuadamente la concesión o no de dichas medidas, por ser violatoria de sus derechos.

Así, debe destacarse que, como se precisó en el apartado anterior, los artículos 104 y 105 de la Ley de Medios, establecen la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual resulta ser procedente para que un ciudadano controvierta cualquier acto que afecte algún derecho político electoral, o algún otro derecho vinculado con estos.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que el acto que reclama la actora encuadra en la procedencia del citado Juicio Ciudadano, por ende, con fundamento en los artículos 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la Ley de Medios lo procedente es **reencauzar el Cuaderno de Antecedentes C.A./25/2022, al denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que, integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo con su procedimiento establecido, por lo cual, con las

actuaciones que integran el cuaderno de antecedentes referido, deberá formarse el expediente indicado.

4. IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Revisión que, en términos del artículo 10, numeral 2 de la Ley de Medios, resulta oficiosa para este Tribunal.

En ese sentido, este Tribunal advierte que, en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el juicio ha quedado sin materia, por lo que procede el desechamiento de la demanda.

Dicha determinación se basa en que, el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios establece que se debe desechar de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 11, inciso b), del mismo cuerpo legislativo dispone que, procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que, el elemento determinante de esta causal de improcedencia radica en que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de Derecho– que produzca el cambio de situación jurídica³.

³ Véase la Jurisprudencia 34/2002, del índice de esa Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, a fin de que pueda dictarse una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción que lo resuelva, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.

Al respecto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que, aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, consecuentemente, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, ha sido criterio de la referida Sala Superior y de este propio órgano jurisdiccional que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

Bajo ese contexto, tenemos que, en el caso concreto, la presente controversia se originó porque la ciudadana Susana Harp Iturribarría, quien se ostenta como militante de MORENA y aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca, controvierte la resolución dictada en el recurso de revisión que interpuso para controvertir la negativa de conceder la medida cautelar que solicitó en la queja que presentó el pasado veintiséis de diciembre, relacionada con el proceso de selección de la citada candidatura.

En esencia, la pretensión de la enjuiciante consiste en que se revoque la determinación impugnada, para que se decrete la medida cautelar que solicitó, consistente en exhortar a la Comisión Nacional de Elecciones del aludido instituto político que se abstenga de anunciar a la ciudadanía de Oaxaca, que Salomón Jara Cruz es el candidato oficial de MORENA para contender a la gubernatura de

esa entidad y, con ello, el procedimiento partidista para la selección de dicho perfil se lleve a cabo de forma equitativa.

No obstante, con base en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que, el pasado siete de enero, la responsable resolvió en definitiva el procedimiento sancionador electoral interpuesto por la actora, que originó el expediente CNHJ-OAX-2381/2021, de donde emanó la resolución que ahora se controvierte. Tal como consta en autos del expediente JDC/19/2022 (antes C.A./26/2022), del índice de este propio órgano jurisdiccional.

Bajo esa lógica y dadas las circunstancias que rodean al caso concreto, se concluye que opera un cambio de situación jurídica y, en consecuencia, la controversia ha quedado sin materia, lo que se traduce en un impedimento para continuar con la sustanciación de la impugnación y, en su caso, el dictado de una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada.

Ello es así, puesto que, si la medida cautelar pretendida, tenía como finalidad ser una medida protectora hasta en tanto se resolviera la queja de forma definitiva, al haberse resuelto dicha queja, es incuestionable que a ningún fin práctico llevaría el dictar una sentencia de fondo, puesto que la medida solicitada ya no tendría el carácter de cautelar, siendo aplicable al caso, el aforismo jurídico *“lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal”*.

En consecuencia, es incuestionable que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, por lo que procede desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, con fundamento en lo previsto en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado; se:

Resuelve

Primero. Se **reencauza** el presente Cuaderno de Antecedentes a Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electorales del Ciudadano, en términos del apartado 3 de la presente resolución.

Segundo. Se **desecha** de plano el escrito de demanda del presente medio impugnativo, en base a lo expuesto en el apartado 4 de este fallo.

Tercero. Se ordena al Encargado del Despacho de la Secretaría General que, de manera inmediata, remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como constancia de cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad federal, en el expediente SUP-JDC-15/2022.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos, y mediante oficio a la autoridad responsable y a la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por mayoría de votos, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite voto particular; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General⁴ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

⁴ Designaciones realizadas mediante acta de sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE C.A./25/2022, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Con todo el respeto a mis pares, disiento de la propuesta aprobada por mayoría, en específico porque desde mi perspectiva, **el expediente de referencia se encuentra íntimamente ligado al diverso Juicio** para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **JDC/19/2022**, el cual, fue criterio de esta ponencia, apartarse de sus efectos.

En ese sentido, en aquel juicio, esta ponencia estimó que lo procedente era revocar la resolución definitiva controvertida, para efecto de que la autoridad responsable, realizara otra resolución, donde de forma completa, estudiara los planteamientos de la actora.

En ese sentido, la presente sentencia, funda su desechamiento a partir del cambio de situación jurídica, al advertirse que la responsable dictó resolución definitiva dentro del expediente de donde emana la determinación interlocutoria controvertida, resolución definitiva que se abordó en el diverso JDC/19/2022.

Por tanto, considero que, para estudiar correctamente la litis, era necesario acumular el presente expediente al diverso JDC/19/2022 y en mi estima, al revocarse la resolución definitiva, quedaría subsistente la impugnación de la

determinación interlocutoria, y de esa manera, este Tribunal podría pronunciarse sobre el fondo de lo planteado.

De ahí, que disiento de lo sustentado por la mayoría del Pleno de este Tribunal.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO